Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 9 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de septiembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria, en su condición de Presidente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria -IIDGC-, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato denominado «Suministro de material informático fungible (no inventariable) para las instalaciones del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria» (EXP. 340/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria -en adelante, IIDGC-, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato denominado *«Suministro de material informático fungible (no inventariable) para las instalaciones del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria».*

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Presidente del IIDGC, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

En cuanto a la legitimación de la Presidencia del IIDGC, ha de advertirse que, si bien no figura expresamente previsto el Presidente del citado organismo entre los sujetos legitimados para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 LCCC, sin embargo, no es menos cierto que, con carácter general, nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 484/2012, de 18 de octubre, 381/2015, de 16 de octubre, 405/2020, de 14 de octubre o 18/2023, de 19

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

de enero, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en el presente caso, no existe objeción para que se solicite el dictamen por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, en tanto que Presidente del IIDGC, habida cuenta de que tiene conferida la representación institucional de dicho organismo autónomo en virtud de lo establecido en el art. 10 de sus estatutos.

3. El carácter preceptivo del Dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para su emisión se derivan de lo establecido en el art. 11.1.D.b) LCCC en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 [en lo sucesivo, LCSP], norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que ahora se pretende declarar nulo fue concertado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

4. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, quien, en escrito de alegaciones presentado el 13 de diciembre de 2024, manifiesta su conformidad a la declaración de nulidad.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de

noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

5. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

6. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación [art. 41.3 LCSP]; en este caso, a la Presidencia del IIDGC, tal y como se indica en la Propuesta de Resolución [Consideración Jurídica Quinta].

7. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación

que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio -como es el caso-, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

En el presente caso, el procedimiento administrativo de revisión de oficio se inició el día 2 de diciembre de 2024. Sin embargo, con fecha 14 de mayo de 2025, mediante Decreto n.º 252/2025, del Consejero-Presidente del IIDGC, se acordó la suspensión del plazo máximo para resolver por el tiempo que medie entre la petición de dictamen a este Consejo Consultivo y el momento de su emisión [art. 22.1, letra d) LPACAP]. En este decreto también se dispone la notificación al contratista de dicha suspensión, si bien no consta en el expediente que se haya efectuado.

8. En la Propuesta de Resolución se afirma la nulidad de pleno derecho de la contratación, fundamentada en que se trata de una prestación contractual prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP].

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio, según conta en Propuesta de Resolución y derivados de la documentación que obra en el expediente remitido, son los siguientes:

- Mediante Decreto n.º 2022-0557, de fecha 23 de noviembre de 2022, del Presidente del IIDGC, se dispuso adjudicar el *Servicio de mantenimiento de los equipos informáticos, servidores e infraestructura de telecomunicaciones del IIDGC*, a la empresa (...), por importe total de 193.517,16 euros, pagaderos a la finalización mensual del servicio y presentación de factura, previo informe favorable del técnico correspondiente. La fecha de comienzo del contrato fue en fecha 2 de diciembre de 2022.

Posteriormente, mediante Decreto 2023-0664, de fecha 23 de octubre de 2023, se prorroga el contrato, a la misma empresa indicada, con efectos 2 de diciembre de 2023 hasta el 1 de diciembre de 2024, por importe de 193.517,16 euros.

- Según consta en el Informe-Propuesta de inicio del procedimiento de revisión de oficio «el citado contrato de servicios requiere, en algunos casos, sobre todo cuando se trata de mantenimiento correctivo, de cierto material informático y de telecomunicaciones fungible. Es por ello, que la parte del suministro necesario de material y equipamiento informáticos y de telecomunicaciones (fungible, no

inventariable) tiene que ser satisfecho de manera independiente. Por lo que se evidencia la necesidad de contratar de forma independiente el suministro del servicio».

- Con fecha 6 de junio de 2024, el Presidente del IIDGC dicta el Decreto 2024-360, en el que se adjudica a la entidad (...) el contrato denominado «*Suministro de Material Informático y Telecomunicaciones para las instalaciones del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria*», por un importe 42.200,80 euros, incluido IGIC (39.940 euros sin IGIC), y un plazo de ejecución de un año, con efectos de 1 de julio de 2024, con posibilidad de dos prórrogas sucesivas por un año cada una de ellas.

- Con fecha 21 de junio de 2024 el representante de la empresa (...) presenta escrito en el que reclama el pago de las facturas de los suministros de material fungible efectuados y pendientes de pago.

- Con fecha 1 de julio de 2024, la Directora-Gerente del Organismo autónomo emite informe en el que contesta la solicitud de fecha 21 de junio de 2024. Asimismo, remite el listado de facturas pendientes de abono que constan en el Registro contable del IIDGC.

Las facturas a las que se refiere el presente expediente alcanzan la cantidad total de 40.444,40 euros y abarcan el periodo comprendido entre los meses de mayo de 2023 hasta la contratación del suministro con la empresa (...), cuyo contrato se formalizó el 4 de julio de 2024, con efectos del 1 de julio de 2024.

- La Intervención Delegada, en el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2023 y el 23 de agosto de 2024 y en relación con estas facturas, formula un total de ocho reparos suspensivos a la autorización, disposición y reconocimiento de la obligación existente, al haberse omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, contemplados en el art. 47 LPACAP y de conformidad con lo establecido en el art. 216.2 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLHL) que señala: *«si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado: c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales».*

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo encaminado a la declaración de nulidad contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- Con fecha 29 de agosto de 2024 el Jefe de Servicio de Gestión Deportiva emite Informe-Propuesta de inicio del procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad del expediente de contratación, en el que expresamente manifiesta:

«2.4) Del conjunto de facturas que forman parte de los Reparos Suspensivos precitados, consta el pertinente informe firmado por los técnicos del IID, prueba de que los suministros se ha realizado a satisfacción del IID, procediendo a informar favorablemente dichas facturas y el posterior abono de las mismas.

(…)

2.5) A pesar de la ausencia durante un periodo de tiempo de tramitación de un expediente de contratación para el contrato Suministro De Material Informático y Telecomunicaciones para las instalaciones del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria, este suministro propio del mantenimiento correctivo se ha venido prestando por la empresa (…) (B-35.796.168), adjudicataria del contrato de servicio de mantenimiento, a fin de evitar causar un mayor daño al equipamiento informático y de telecomunicaciones propio de las instalaciones del IID. La prestación se estima conforme a los siguientes importes de acuerdo con las facturas presentadas hasta el momento y antes de estar contratado el suministro propiamente dicho e independiente al contrato de servicios (…) .

Las facturas tramitadas por los suministros satisfechos sin cobertura contractual que constan en los registros contables de este Organismo ya han sido informadas por el Servicio de Gestión Deportiva asciende en su totalidad al importe de Cuarenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Euros con Cuarenta Céntimos (40.444,40 €), no siendo posible la restitución de las prestaciones de los suministros ya instalados, debido a razones obvias».

- Mediante Decreto de 2 de diciembre de 2024 y tras un nuevo Informe-Propuesta del Jefe de Servicio de Asuntos Generales, se dispone el inicio del procedimiento de revisión de oficio.

- Con fecha 9 de diciembre de 2024 se notifica este acto al interesado, quien presenta alegaciones en el plazo concedido en las que manifiesta su conformidad a la declaración de nulidad.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución del expediente, en la que se propone la declaración de nulidad de la contratación del suministro de material informático fungible (no inventariable) para las instalaciones del IIDGC y el

abono a la entidad interesada del valor de las prestaciones efectuadas por importe de 40.444,40 euros.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión [STS 405/2020, de 14 de mayo].

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva [Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido].

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».* En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* [Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre].

2. En el presente caso, la Propuesta de Resolución advierte de la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en la prestación del suministro de referencia, ya que se trata de una prestación contractual que se ha ejecutado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento de licitación legalmente establecido [art. 39.1 LCSP, en relación con el art. 47.1.e) LPACAP].

Pues bien, en relación con la causa establecida en el art. 47.1, letra e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 489/2021, de 14 de octubre [con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, y 161/2020, de 1 de junio], lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...) ».

También hemos señalado en los Dictámenes 84/2014, de 17 de marzo y 258/2020, de 25 de junio, que *«la interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados»*. Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

3. En el presente caso y teniendo en cuenta los antecedentes relatados procede concluir, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución, que concurre la causa prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, al haberse prestado el suministro sin cobertura

contractual, pues no se tramitó el correspondiente procedimiento de licitación, lo que supone una clara vulneración de lo previsto en los arts. 29 y 37 LCSP.

De los informes obrantes en el expediente administrativo se desprende, como ya se ha expuesto en los antecedentes, que estos suministros fueron efectuados por la empresa adjudicataria del contrato de servicio de mantenimiento de los equipos informáticos, servidores e infraestructura de telecomunicaciones del IIDGC, contrato entre cuyo objeto no se encontraba el suministro del material informático y de telecomunicaciones fungible, que habría en consecuencia de ser satisfecho de manera independiente bajo otra contratación al efecto (como efectivamente se llevó a cabo con posterioridad). A pesar de ello, el suministro se llevó a cabo sin cobertura jurídica, al considerarse por el IIDGC una prestación esencial para la correcta gestión de las instalaciones insulares, hasta la formalización de la contratación de este suministro, una vez tramitado el oportuno procedimiento de licitación.

En consecuencia, la contratación del suministro de referencia durante los meses de mayo de 2023 a junio de 2024 es nula de pleno derecho conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1, letra e) LPACAP, incumpliéndose de forma palmaria y evidente la normativa y principios de la LCSP sobre licitación y adjudicación de contratos. Y es que estamos en presencia de una contratación, en la que la prestación del suministro se produce sin cobertura jurídica formal alguna [obviándose, a este respecto, cualquier clase de procedimiento licitatorio legalmente establecido a tal efecto].

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando, a su vez, otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, letra e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación del suministro sin la previa tramitación del oportuno procedimiento de contratación a tal efecto.

En definitiva, habiéndose prescindido del procedimiento de licitación legalmente establecido, se ha de concluir que la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

4. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, con relación ahora a las facturas a las que se refiere este

procedimiento concreto, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la *«declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido»*.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas [Disposición adicional vigésima octava de la LCSP].

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio [a través del oportuno expediente contradictorio].

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre [y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-], *« (...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma»*.

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda [art. 42.1 LCSP].

En el presente caso la restitución del valor de la prestación al contratista coincide con la totalidad del importe de las facturas en su momento presentadas, lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado.

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que la contratista ha manifestado buena fe, prestando el suministro a satisfacción de la Administración, aun concurriendo causa de nulidad al haberse efectuado la contratación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1, letra e) LPACAP, en relación con

el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al coste del suministro realizado, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución debe liquidar el contrato por la cantidad igual al coste del suministro efectivamente realizado.

5. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la prestación del suministro durante periodos diferentes a los que no se refiere el presente procedimiento de revisión de oficio y que se traducen en las facturas que, con origen en la presente contratación cuya nulidad se dictamina, se hayan podido emitir.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, 49/2024, de 25 de enero o 548/2024, de 2 de octubre, nos hemos pronunciado extensamente sobre esta circunstancia, a cuyo contenido nos remitimos.

Por tanto, hallándonos ante un servicio de tracto sucesivo, es forzoso concluir que una vez dictaminada la nulidad de esta contratación, no procederá la emisión de nuevo Dictamen de este Consejo en relación con otras facturas que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada.

6. Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero).

En definitiva, la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias se dictamina favorablemente por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.